

RESOLUCIÓN EXENTA N° 86 /2020

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA Proyecto "Consideraciones generales Central de pasada Carilafquén-Malalcahuello", comuna de Melipeuco.

Temuco, 14 FEB. 2020

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 "Sobre Bases Generales del Medio Ambiente", modificada por la Ley N°20.417 que crea "el Servicio de Evaluación Ambiental, el Ministerio y la Superintendencia de Medio Ambiente"; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"; en la Ley N° 18.575, "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; en la Ley N° 19.880, que establece las "Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de La República, que "Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón"; y las demás normas aplicables.
2. La letra g) del Artículo N° 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, que define como "modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración", donde, acto seguido, señala los requisitos por los cuales un proyecto sufre cambios de consideración.
3. La Resolución Exenta N° 145 de fecha 2 de julio de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Central Pasada Carilafquén-Malalcahuello" cuyos titulares son los Sres. Daniel Gallo y Rubens Romano, en representación de la Empresa Eléctrica CAREN S.A.
4. Carta N° 109 de fecha 9 de mayo de 2013 que se pronuncia sobre el no ingreso a evaluación ambiental de las obras de desplazamiento de trazados y cambio de canales abiertos de aducción por tuberías, reemplazo de Cámaras de Carga por Chimeneas de Equilibrio y nuevo emplazamiento, ajustes en Casa de Máquinas, modificación de las Obras de Restitución de caudales, consideraciones para el Penstock (tubería alta presión) y desplazamiento de trazados con cambio de canales abiertos de aducción por tuberías.
5. La Resolución Exenta N°174 de fecha 14 de agosto de 2014 que se pronuncia sobre el no ingreso a evaluación ambiental de las obras consistentes en que la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas pueda ser empleada tanto en la etapa de construcción, como para la etapa de operación. Lo anterior, a raíz del desarrollo de la ingeniería de detalle del proyecto y la optimización del mismo, en el sentido de elevar el estándar sanitario de los trabajadores en etapa de construcción y anticipando una solución prevista para la siguiente fase.
6. La Resolución Exenta N° 77 de fecha 5 de marzo de 2014 de la Comisión de Evaluación Ambiental, Región de La Araucanía, que aprobó la DIA "Modificación Central de Pasada Carilafquén-Malalcahuello", cuyos titulares son los Sres. Daniel Gallo y Rubens Romano, en representación de la Empresa Eléctrica CAREN S.A.
7. La Resolución Exenta N° 132 de fecha 16 de abril de 2014 de la Comisión de Evaluación Ambiental, Región de La Araucanía, que refunde Res. N° 77/2014 y Res. N° 145/08 de las DIAs Modificación Central de Pasada Carilafquén-Malalcahuello y Central de Pasada Carilafquén – Malalcahuello, de la Empresa Eléctrica CAREN S.A.

8. Resolución Exenta N°197/2014 resolvió que los ajustes a las obras no debían ingresar de forma obligatoria al SEIA, al considerar aumentar en 2,58 ha adicionales el área de intervención del proyecto debido a razones técnicas relacionadas a los anchos de excavación resultantes en obras ya evaluadas y verificadas en procesos constructivos que se habían llevado a cabo, tramitando sectorialmente la autorización de intervención adicional de hectáreas antes referida ante la Dirección Ejecutiva de CONAF, así como los respectivos Planes de Manejo de Preservación.

9. Resolución Exenta N° 211 de fecha 7 de junio de 2018 que se pronuncia sobre el no ingreso a evaluación ambiental de la optimización del trazado en un tramo de la tubería de aducción de Carilafquén de aproximadamente 200 metros, la cual se extiende entre el kilómetro 1,800 y el kilómetro 2,000; contabilizados desde la bocatoma de la Central.

10. Resolución Exenta N° 13 de fecha 8 de enero de 2019 que se pronuncia sobre el no ingreso a evaluación ambiental del reemplazo de la totalidad de las tuberías de aducción.

11. Resolución Exenta N° 25 de fecha 16 de enero de 2020 que se pronuncia sobre el no ingreso a evaluación ambiental del mejoramiento dispositivo de caudal ecológico.

12. Consulta de Pertinencia de fecha 16 de diciembre de 2019, presentada por el Sr. Michael Timmermann Slater, en representación de Empresa Eléctrica CAREN S.A.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante **Resolución Exenta N° 145/2008** se aprobó la Declaración Ambiental del proyecto "**Central de Pasada Carilafquén - Malalcahuello**", que consiste en la construcción de una central generadora de electricidad del tipo pasada con una potencia total de **18,3 MW**, la cual proviene de los **11,9 MW** del río Carilafquén y **6,4 MW** del río Malalcahuello.

2. Que, según los antecedentes señalados en la Resolución Exenta N° 77/2014, el proyecto DIA "**Modificación Central de Pasada Carilafquén - Malalcahuello**" consiste en la modificación a un proyecto ya aprobado ambientalmente por la Res. CONAMA N° 145/2008, denominado "DIA Central de Pasada Carilafquén-Malalcahuello" que consiste originalmente en la construcción de una central generadora de electricidad del tipo pasada con una potencia total de 18,3 MW, la cual proviene de los 11,9 MW del río Carilafquén y 6,4 MW del río Malalcahuello. Las modificaciones aprobadas ambientalmente aumentaron la potencia a 29 MW (19,8 MW máximos provienen del río Carilafquén y 9,2 MW máximos provienen del río Malalcahuello).

3. Que, mediante la carta indicada en los vistos, el representante Legal de la Empresa Eléctrica CAREN S.A., ha solicitado una pertinencia de ingreso al SEIA, considerando lo siguiente:

- 3.1. Aumento en el caudal de diseño de 2,37 m³/s a 3,1 m³/s, con la incorporación de los derechos de agua otorgados mediante Resolución DGA N° 161/2018, manteniendo la Potencia total de la Central Hidroeléctrica en 9,2 MW.
- 3.2. Modificación de las coordenadas de bocatoma Carilafquén determinadas por DGA en solicitud de recepción, RES 771/2017 y RES 622/2017 determinan una diferencia de 29 m. Lo cual se genera dado que el punto de captación por la autoridad competente DGA, corresponde a la cola de cota de agua, siendo el informado por el proyecto lo correspondiente a la captación lateral, siendo las coordenadas definitivas las señaladas a continuación en la Tabla 1

Tabla 1 Coordenadas bocatoma

| Bocatoma | Coordenadas UTM WGS 84 Huso 19 | |
|--|--------------------------------|-----------|
| | Este | Norte |
| Coordenadas Bocatoma Carilafquén según RCA 132/2014 | 283.091 | 5.690.343 |
| Coordenadas Bocatoma Carilafquén consulta de pertinencia | 283.065 | 5.690.330 |

4. Que, para determinar la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación de proyecto que cuente con resolución de calificación, se debe tener presente el artículo 2º del D.S. N° 40/2012, que establece como causal de evaluación ambiental las siguientes causales:

- 4.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento (Art. 2º literal g.1 del D.S. N° 40/12).
- 4.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento (Art. 2º literal g.2 del D.S. N° 40/12).
- 4.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o (Art. 2º literal g.3 del D.S. N° 40/12).
- 4.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente (Art. 2º literal g.4 del D.S. N° 40/12)

5. Que, en este caso, la autoridad ambiental ha establecido que:

- Respecto al aumento en el caudal de diseño en 0,73 m³/s, no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 literal a) del D.S. 40/2012 por lo que no se considera una modificación significativa desde el punto de vista ambiental.
- Respecto a la modificación de las coordenadas de la Bocatoma corresponde a un ajuste en concordancia con la presentación sectorial realizada a la DGA, por lo que se considera que no es un ajuste significativo desde el punto de vista ambiental, ya que no modifica lo aprobado ambientalmente según RCA.

6. Que, los ajustes presentados no constituyen en sí una rectificación del proyecto original, no generan cambios de consideración del proyecto ni tampoco implican cambios en las características del proyecto original. Además, no generará emisiones, efluentes o residuos distintos a las estipuladas en las Resoluciones Exentas N° 145/2008, N° 77/2014 y N° 132/2014.

RESUELVO:

1º DECLARAR que, respecto los ajustes mencionados en la presente resolución del proyecto **“Consideraciones generales Central de pasada Carilafquén-Malalcahuello”**, comuna de Melipeuco, presentado por el Sr. Michael Timmermann Slater, en representación de Empresa Eléctrica CAREN S.A. no son significativas desde el punto de vista ambiental, por lo que **no está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios correspondientes previa a la fase de ejecución.

2º.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º.- Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tal sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

4º.- Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

D

DRL/dus

Distribución:

- Titular
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Expediente de Proyecto que indica
- Archivo SEA